

RES. EXENTA D.J. N° 113-269-2019

ROL N° 200-2018

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 22 de abril de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-731-2018, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.**, de 20 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 112-631-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **primer semestre del año 2018**.

**Segundo)** Que, con fecha 12 de octubre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 17 de octubre de 2018 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** presentó sus descargos y acompañó un documento.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-731-2018, de 13 de noviembre de 2018, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** y por acompañado el documento adjunto a dicha presentación, además de abrir un término probatorio de 8 días, a efectos que se rindieran las medidas probatorias a que hubiera lugar.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 16 de noviembre de 2018.

**Quinto)** Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, el sujeto obligado realizó una presentación mediante la que reitera los argumentos desarrollados en sus descargos, además de acompañar nuevamente una copia del documento denominado "*Historial de Remisiones de ROE*".

**Sexto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-631-2018.

**Séptimo)** Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** señala que envió primeramente el reporte de operaciones en efectivo, con fecha 19 de julio de 2018, agregando que luego recibió un llamado de este Servicio, refiriendo que el reporte enviado presentaba errores "*debido a que se habían reemplazado los códigos del formulario (línea 9) por la información requerida, siendo que ésta última debía ser agregada en la línea de la planilla*" y que procedió a corregir el reporte el mismo día 31 de julio de 2018.

Continua señalando que en virtud de la notificación de la resolución de formulación de cargos rolante en estos autos administrativos, tomó contacto telefónico con un funcionario de este Servicio, aseverando que le fue indicado que revisara las gestiones efectuadas en el sitio web de la UAF, afirmando que se percató que el archivo nuevamente había sido rechazado por tener celdas de la planilla en blanco, situación que fue corregida, quedando el archivo presentado pero fuera de plazo.

Sostiene que del documento acompañado a sus descargos, consistente en una copia del resumen de los reportes ROE enviados a este Servicio, quedaría de manifiesto la intención permanente de la empresa de dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, alegando el incumplimiento de las mismas, sólo por "*errores involuntarios y desconocimiento en el uso del sistema operativo computacional*", argumentos que posteriormente reitera en su presentación de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la que además, nuevamente acompaña el documento referido en el presente párrafo.

**Octavo)** Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados y en el caso de marras de las "Empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria", realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Puntualmente las instrucciones contenidas en la en el acápite 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, disponen en su párrafo tercero

que *“Será obligación de los Sujetos Obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida”*.

**Noveno)** Que, para el período de reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, el plazo venció el día 17 de julio de 2018, es decir a contar del día 18 de julio de 2018 cualquier reporte efectuado correctamente será considerado fuera de plazo.

**Décimo)** Que, puntualizado lo anterior, el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** reconoce expresamente en sus descargos que remitió un primer archivo con fecha 19 de julio de 2018, el que posteriormente fue corregido por con fechas 31 de julio y 12 de octubre del mismo año.

Cabe agregar que las fechas indicadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** en sus descargos, coinciden con la información contenida en el documento que acompañó a estos autos.

**Décimo Primero)** Que, en virtud de las normas indicadas precedentemente, es posible concluir que el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** se encontraba, a la fecha en que realizó el primer envío de información, intentando dar cumplimiento a su obligación de reporte, fuera del plazo establecido para tales efectos, toda vez que efectuó la remisión del reporte en cuestión recién el 19 de julio de 2018, es decir al segundo día de haber vencido el plazo fijado.

Adicionalmente, y si bien ejecutó dos intentos posteriores, en pos de dar cumplimiento a su obligación de reporte, cabe precisar que solo luego de haber sido notificado de la Resolución Exenta D.J. N° 112-631-2018 de formulación de cargos, procedió a corregir el error que continuaba presentando el reporte remitido por éste, siendo posible en consecuencia establecer que a la fecha de la notificación de los cargos formulados en estos autos administrativos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** se encontraba en incumplimiento de su obligación de reporte.

Así entonces, es dable concluir que solo una vez que el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** remitió su reporte el 12 de octubre de 2018, su obligación de reporte del primer semestre del año 2018 fue cumplida correctamente, habiendo transcurrido con creces, el plazo establecido a efectos de efectuar el reporte de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre de 2018.

**Décimo Segundo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de “Cumplimiento de ROE por Institución” correspondiente a **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 12 de octubre de 2018, esto es fuera de plazo, y sólo después que se le formularan los cargos en el presente procedimiento sancionatorio, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, y si bien es efectivo lo que señala **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** en cuanto a haber efectuado en tres oportunidades el envío del reporte de operaciones en efectivo, resulta necesario precisar que las intenciones de dar cumplimiento a la obligación legal en referencia no bastan para eximirle de responsabilidad, en especial teniendo en cuenta que las instrucciones impartidas por este Servicio, junto con establecer el plazo para enviar el reporte en comento, también imponen al regulado por la UAF la obligación de verificar la correcta recepción de cada reporte enviado. Y tal circunstancia, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado en sus descargos, es posible concluir que no ocurrió ya que tomó conocimiento del incumplimiento de su obligación, tanto por un llamado de este Servicio, así como por la notificación de la formulación de cargos de marras.

**Décimo Cuarto)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Quinto)** Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Sexto)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Séptimo)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de “empresa dedicada a la gestión inmobiliaria” que el respectivo sujeto obligado realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** de su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

**Décimo Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de 20 de noviembre de 2018, y **POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Décimo Segundo de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-631-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Inmobiliaria Horizonte Infinito Ltda.**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

5- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPC